

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 01040 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que previo a la solicitud de revocatoria, el accionante mediante petición del 27/07/2022 pidió a la accionada del Proceso Contravencional por la Orden de Comparendo N°29219724; que le fue remitido un total de 8 copias del precitado expediente.

Indica que el 12/09/2022 presentó ante la accionada petición de revocatoria directa, adjuntando como sustento de la misma las copias del citado expediente.

El accionante hace un recuento de lo plasmado en las copias que le fueron allegadas.

Afirma que nunca se surtió el trámite en debida forma o por lo menos dicha actuación no figura en el plenario.

Que la accionada en su respuesta a su petición, igualmente pasa por alto el Precedente Jurisprudencial de la Sentencia C-341/14 al realizar el estudio de Inconstitucionalidad de Art. 37 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el punto 5.5. las formas como se realiza el principio de publicidad. Refiere la sentencia T-404/14.

Que la accionada cumple funciones públicas, que la precitada entidad tiene el deber legal de resolver la petición de fondo, y, por tanto, dicho incumplimiento deviene en una trasgresión a las normas que configuran la revocatoria directa de una parte y de otro lado a la vulneración de sus derechos constitucionales y legales.

Indica que se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido respondida ni afirmativa, ni negativamente la petición.

Pretende que en el término de 48 horas se ordene a la accionada Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté, resolver de fondo la petición de revocatoria directa de la resolución N°22029 del 01/15/2021 proferida dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo N°29219724 del 2020/11/13 por cuanto la actuación palmariamente desconoció el procedimiento del art. 137 c.n.t., en concordancia con el art. 69 CPACA de notificación por aviso, lo que afecta gravemente el principio de publicidad del precitado acto administrativo, y consecuentemente la eficacia y efectos de lo decidido, situación fácticas y jurídicas que a juicio del accionante desembocan en las causales de los N°1 y 3° del art. 93 CPACA.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JAIRO ORLANDO ALVAREZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa de respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO el 28 de julio hogañ, por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N°29219724.

Refiere el artículo 14 de Ley 1755 de 2015.

Que como quiera que se radicó petición el 28 de julio del cursante (horario hábil) ante esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, por tanto, a la data ya se emitió contestación dentro del término legal asignado por la ley 1755 del 2015, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, gotafria60@hotmail.com.

Indica que como quiera que se radicó petición el 28 de julio del cursante en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, a la data ya se emitió contestación punto a punto y remitió la totalidad de la documentación solicitada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, gotafria60@hotmail.com.

Que se evidencia que el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CHAPARRO busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

que la parte actora ya había acudido a la vía preferente por los mismos hechos y el mismo asunto ya fue objeto de decisión 2022-00622, mediante fallo emitió el 01 de septiembre de 2022 - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

Cita el artículo 38 del Decreto 2591/1991.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación la Sentencia T-130/2014.

Sostiene que la Sede Operativa de Sibaté no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/15 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2022702184 del 25 de agosto de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico gotafria60@hotmail.com el día 25 de agosto de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO mediante Oficio CE 2022702184 del 25 de agosto de 2022 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo gotafria60@hotmail.com el 25 de agosto de 2022, no se ha de tutelar el mismo por cuanto ya se había dado contestación al derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

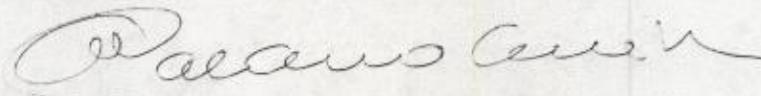
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO identificado con la C.C.N°19.069.022, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocio Chacon Hernandez', written in a cursive style.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ